

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200064100
Demandante	Víctor Alfonso Guerrero Martínez
Demandado	Carlota Adriana Millán Sánchez

Revisadas las diligencias se observa que de los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante y que denomina “Notificación y copia demanda de divorcio” no da cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806, el cual expresa:

*“...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (Negritas y cursivas por fuera del texto original).*

Así mismo no se da cumplimiento a lo señalado en el inciso final del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso, el cual indica que:

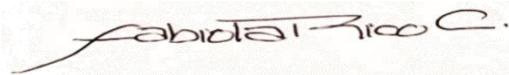
*“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”. (Negritas y cursiva por fuera del texto original).*

Volviendo al caso de estudio, se observa que los documentos remitidos por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico de la demandada CARLOTA ADRIANA MILLÁN SÁNCHEZ (nana_mi26@hotmail.com), el día 20 de octubre de 2021, **NO SE ACREDITA la confirmación de recibo** por parte del iniciador, de conformidad con lo expuesto en el análisis de exequibilidad efectuado por la H. Corte Constitucional a los artículos 8º y 9º del Decreto 806 de 2020, en la Sentencia C-420 de 2020.

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta los documentos contentivos de intento de notificación a la demandada, por no cumplir con los requisitos señalados en las normas referidas, dejando claridad que la demandada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, conforme lo expresan las normas pertinentes, pero eso sí, acreditando el recibido del correo y los documentos cotejados, ora fuera porque la cuenta de correo cuente con la opción de acreditar la entrega y recibo del mensaje de datos o ya sea por medio de una empresa de correos o mensajería especializada para ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 015	De hoy 31/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la existencia de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720210040000
Causante	Aura Victoria Fuentes Ruiz
Demandante	Herederos determinados e indeterminados de Walter Edward Conger

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita el retiro de la demanda, por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

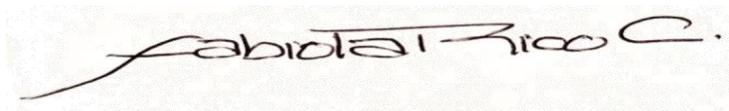
Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO de AURA VICTORIA FUENTES RUIZ contra los herederos determinados e indeterminados de WALTER EDWARD CONGER.

Segundo: Se ordena el envío de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 015 De hoy 31/01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la existencia de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720210040000
Causante	Aura Victoria Fuentes Ruiz
Demandante	Herederos determinados e indeterminados de Walter Edward Conger

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita el retiro de la demanda, por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

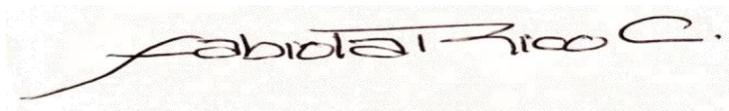
Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO de AURA VICTORIA FUENTES RUIZ contra los herederos determinados e indeterminados de WALTER EDWARD CONGER.

Segundo: Se ordena el envío de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 015 De hoy 31/01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20210008900
Ejecutante	Jhoana Carolina Tuta Castro
Ejecutado	Javier Hernando Barrios Hernández

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación realizada a la parte pasiva, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 10 de agosto de 2021, por cuanto dicho artículo se aplica para la notificación por medio electrónico y los Arts. 291 y 292 del C.G.P. son las normas que permiten la notificación presencial, normas éstas últimas que no fueron aplicadas, no pudiéndose por tanto mezclar dichos procedimientos.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio del demandado o ejecutado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, circunstancias que no se evidencian en las constancias antes referidas.

2.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE ejecutado señor JAVIER HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada ASTRID NAGIBE GUTIERREZ TRIANA, para actuar como apoderada del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 03 de septiembre del año 2021.

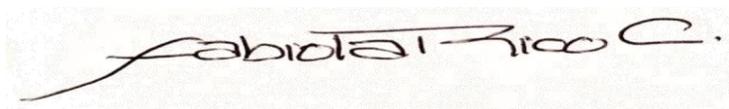
4.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

5.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporáneas el escrito con que se presentaron excepciones de mérito, allegadas por la parte ejecutada a través de su apoderada judicial en este asunto.

6.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes, las respuestas al oficio circular 009 del 16 de junio de 2016 por parte del Banco BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIOR.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 015 De hoy 31/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

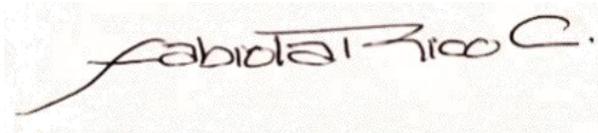
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200066500
Demandante	Héctor Leonardo Contreras Leal
Demandado	Diana Patricia Gómez Martínez

Se reconoce a la Dra. MARILY RODRIGUEZ MURCIA como apoderada judicial de la demandada DIANA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Secretaría proceda a fijar en lista de traslados las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 015

De hoy 31/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200066500
Demandante	Héctor Leonardo Contreras Leal
Demandado	Diana Patricia Gómez Martínez

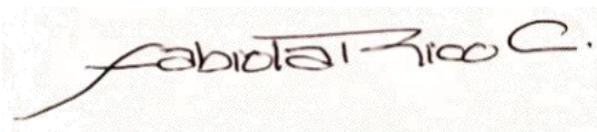
Atendiendo la petición de medidas cautelares contenida en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

- **DECRETAR EL EMBARGO** sobre el vehículo de placas UCX 334, denunciado como de propiedad de la señora DIANA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Tránsito y Transporte.

Secretaria proceda a remitir por el medio más expedito el anterior oficio a la oficina respectiva y a la apoderada solicitante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 015	De hoy 31/01/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

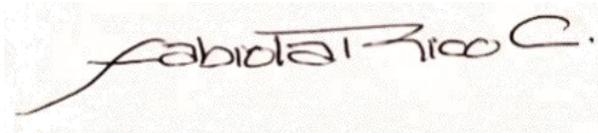
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200066500
Demandante	Héctor Leonardo Contreras Leal
Demandado	Diana Patricia Gómez Martínez

Se reconoce a la Dra. MARILY RODRIGUEZ MURCIA como apoderada judicial de la demandada DIANA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Secretaría proceda a fijar en lista de traslados las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 015

De hoy 31/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200066500
Demandante	Héctor Leonardo Contreras Leal
Demandado	Diana Patricia Gómez Martínez

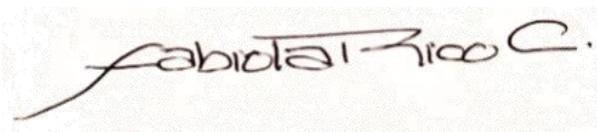
Atendiendo la petición de medidas cautelares contenida en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

- **DECRETAR EL EMBARGO** sobre el vehículo de placas UCX 334, denunciado como de propiedad de la señora DIANA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Tránsito y Transporte.

Secretaria proceda a remitir por el medio más expedito el anterior oficio a la oficina respectiva y a la apoderada solicitante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 015	De hoy 31/01/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

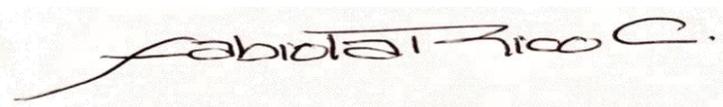
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140064000
Causante	Juan Manuel Moreno García y otra

Del anterior trabajo de partición, presentado por los apoderados de los interesados Dra. ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ y MYRIAM CECILIA BOLAÑOS ORTIZ, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 015 De hoy 31/01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210030100
Demandante	Lizbeth Martínez Roa
Demandado	Mauricio José Celis

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación realizadas a la parte pasiva, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 9 de septiembre de 2021, por cuanto dicho artículo se aplica para la notificación por medio electrónico y los Arts. 291 y 292 del C.G.P. son las normas que permiten la notificación presencial, normas éstas últimas que no fueron aplicadas, no pudiéndose por tanto mezclar dichos procedimientos.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, circunstancias que no se evidencian en las constancias antes referidas.

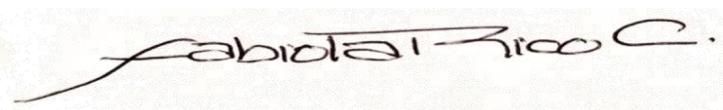
2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría de este Despacho, notificó de manera personal al demandado MAURICIO JOSÉ CELIS, por intermedio de su apoderado, vía correo electrónico, el día 22 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal conferido para el efecto, contestó demanda proponiendo excepciones de mérito.

3.- RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto, al abogado GERMÁN MALAGÓN SUÁREZ, como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 22 de septiembre de 2021.

4.- CORRER traslado de las excepciones propuestas, por parte de la secretaría de conformidad con lo normado por el Art. 370 del C.G.P., a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 015 De hoy 31/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210034200
Demandante	Erika Rodríguez Urrego
Demandado	Mauricio Reina Molina

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación realizadas a la parte pasiva, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, los días 11 y 20 de septiembre de 2021, por cuanto dicho artículo se aplica para la notificación por medio electrónico y los Arts. 291 y 292 del C.G.P. son las normas que permiten la notificación presencial, normas estas últimas que no fueron aplicadas, no pudiéndose por tanto mezclar dichos procedimientos.

Téngase en cuenta, que si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, circunstancias que no se evidencian en las constancias antes referidas.

2.- TENER por notificado al demandado MAURICIO REINA MOLINA, abogado en ejercicio, por CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con lo normado por el numeral 1 del Art. 301 del C.G.P., desde el 29 de septiembre de 2021, quién dentro del término legalmente concedido, NO contestó demandada, ni propuso medio exceptivo alguno.

Tenga en cuenta el demandado que en el escrito presentado en la fecha antes mencionada, fue muy claro en indicar en negrillas que el mismo no constituía contestación de demanda, ni tampoco se evidencia que haya propuesto excepción alguna con los requisitos legalmente exigidos.

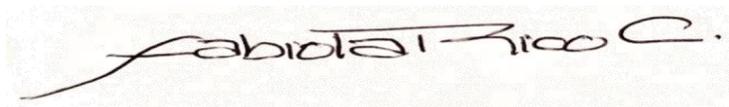
3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ORDENANDO de conformidad con el Art. 523 del C.G.P., el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Para el efecto, dese aplicación al Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por parte de la secretaría, quien deberá acreditar la publicación.

4.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur el 1 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 015 De hoy 31/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación- MP 178-2021 RUG 1084-2021
Accionante:	Luz Mary Mora Torres
Accionado:	Luis Alberto Mora Torres
Radicación:	11001311001720210036300
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Mora Torres en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 15 de junio de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia- Suba 3 de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de la LUZ MARY MORA TORRES en contra de su hermano LUIS ALBERTO MORA TORRES.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora LUZ MARY MORA TORRES, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor de la misma y en contra de su hermano LUIS ALBERTO MORA TORRES, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y psicológicas por parte del mismo.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor LUIS ALBERTO MORA TORRES, una vez llegado el día y hora de la audiencia, la Comisaria Once de Familia- Suba 3, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el día 25 de mayo de 2021, fecha en que se recibió la declaración de la señora LUZ MARY MORA TORRES, así como los descargos del denunciado, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte denunciante incluyendo las testimoniales, copia de acta de comparecencia del 12 de mayo de 2021, entrevista interventiva del 5 de mayo de 2021, Cd de los hechos del día 07 de mayo de 2021 y concepto neurológico de fecha 06 de mayo de 2021; en cuanto a las pruebas aportadas por la parte accionada se tuvieron en cuenta las documentales consistentes en los descargos rendidos en la audiencia, testimoniales, y se decretó como pruebas de oficio el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad realizada a la denunciante y denuncia penal con noticia criminal presentada por LUZ MARY MORA TORRES en contra de LUIS ALBERTO MORA TORRES.

1.4.- En la mencionada diligencia se tuvieron en cuenta la documental aportada por la denunciante y que se refiere al relato de los hechos por parte de la testigo PAOLA ANDREA ROA MORA quien manifestó: "...

Mediante la presente comunicación pongo en conocimiento de su despacho los hechos ocurridos el día domingo 4 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 9 A.M. por parte del señor Luis Alberto Mora Torres. Cuando me encontraba en el apartamento de la señora Luz Mary Mora Torres (prima) al disponerme a salir de la puerta principal ubicada en el primer piso de la calle 128 C Nro. 91 A 38, en el pasillo del apartamento al dirigirme hacia la puerta en compañía de mi hijo menor de edad (8 años), El señor Luis Alberto me aborda e inicia agresiones verbales, con palabras soeces y gritos indicándome que tenía la obligación de pedir permiso a su mamá la señora Juana Torres (mamá de Luz Mary y Luis Alberto) , solicitando autorización para ingresar al lugar de residencia de mi prima, que no era posible que yo fuera tan irrespetuosa, abusiva e impertinente de ingresar al apartamento de mi prima Mary (Cambio el vocabulario para no referir el léxico grosero que el señor Luis Alberto utilizó).

Debido a los gritos del señor Luis Alberto se acercó Luis Mary Mora Torres para ver qué ocurría, al ver lo asustado que estaba mi hijo por la agresividad del señor Luis Alberto, también recibió insultos e improperios exigiéndole que cualquier familiar o conocido que ingresara al inmueble debía solicitar autorización y pasar primero donde la señora Juana Torres para ingresar al apartamento de Luz Mary, frente a lo cual ella le indica que el apartamento es independiente y que como propietaria, el cómo arrendatario y la señora Juana Torres deben compartir las zonas comunes, entre otras la entrada y el pasillo, por lo que no tiene razón alguna para irrespetarme, ni a mí ni a nadie que ingrese a visitarla.

Considero desproporcionada, irrespetuosa, agresiva y peligrosa la conducta del señor Luis Alberto Mora Torres, ya que Luz Mary puede recibir visitas sin que tenga la obligación de ingresar al apartamento de la señora Juana Torres, además de improcedente la solicitud de autorización para el ingreso del inmueble de amigos o familiares; adicionalmente en la desbordada conducta del señor Luis Alberto, no se contuvo ni controló ante la presencia de mi hijo menor, quien aterrorizado de ver el ataque, se va hacia la salida asustado, situación que no fue óbice para contener su ataque, solamente paró cuando tomé mi teléfono celular para grabar la situación...”.

1.5.- De la práctica de pruebas, se le concede el uso de la palabra a LUIS ALBERTO MORA TORRES, quien manifiesta:

- *“...Declaración de Paola Andrea Mora de fecha 12 de mayo de 2021 la cual fue puesta de presente en la audiencia digo que es totalmente falso, al respecto de las palabras que refiere Paola debo dejar en claro que Paola baja al primer piso, va cargada de maletas y no tenía a su hijo como lo refiere, igualmente me encuentro dentro del apartamento de mi madre pidiéndole de manera respetuosa se acerque a saludar a mi madre ya que vive en la misma casa y en ningún momento la agredo como ella dice, por el contrario empieza a decirme que yo soy irrespetuoso, en ese instante a mi hermana*

Luz Mary quien había salido con el hijo de prima y lo había dejado en el vehículo me habían solicitado entrar y empieza gritarme y tratarme mal por la reclamación que le hice a mi prima en ese instante, mi prima saca su celular y empieza a realizar una grabación, la cual no aportan a esta audiencia y que daría fe de mi versión.

- *Copia del acta de comparecencia del 12 de mayo de 2021 la cual fue leída y puesto de presente en audiencia, digo que totalmente es falsa la prueba con respecto a la funcionaria, no la agredí, respecto a lo que dice mi hermana que la iba a agredir eso también es falso y lo otro que dice ahí que yo ingrese al apartamento de ella supuestamente a sacar las llaves, en ningún momento ingresé ni en la mañana ni en la tarde, ese mismo día salgo a mi trabajo a las nueve de la mañana y mi hermana y mi sobrino el 5 de mayo se encontraban trasteando, regreso a la 1:30 pm pasadas almorzar; en qué momento iba a quitarle las llaves a ella y segundo nunca ella me preguntó sobre las llaves en ningún instante y ni yo por supuesto le respondí, jamás hablo de esa manera agresiva nunca ni hablo con palabras soeces tampoco.*
- *De la entrevista interventiva del 5 de mayo de 2021 de la Medida 342-2020 la cual me fue leída y puesta de presente digo que es totalmente falso, yo no hablo con mi hermana y cuando cruzamos palabra me trata de ladrón de mantenido delante de mi señora madre, en reiteradas ocasiones. Es falso igualmente que mi madre me pague a mí la alimentación de mi hija y la de ella y mucho más falso que pague la cuota de mi camioneta.*
- *Del Cd y de los hechos del 7 de mayo de 2021 el cual me fue puesto de presente en la audiencia digo que doy claridad que si abrí la puerta pensando y sintiendo que había una fuga de gas en el apartamento y teniendo en cuenta que mi hermana se había trasteado en horas de la mañana como hablamos con mi mami y la chica que nos ayuda a la hora del almuerzo, de acuerdo al video debo aclarar que en ningún momento ingresé al apartamento como lo aseveran ellos, aparte de mi testimonio y del video está el de la señora Olga Lucía Agatón inquilina quien se encontraba en la primera planta de la casa mirando lo sucedido.*
- *Del concepto neurológico de fecha 6 de mayo de 2021 el cual fue leído y puesto de presente audiencia, digo que no tengo claridad respecto al concepto médico de mi hermana.*
- *Del instrumento de riesgos de Luz Mary Mora Torres, el cual me fue leído y puesto de presente audiencia, digo que no estoy de acuerdo con lo que dice la declaración de ella porque en ningún momento yo hablo con ella o hablamos.*
- *De la denuncia penal con noticia criminal presentada por Luz Mary Mora Torres en mi contra de fecha 13 de mayo de 2021, la cual me*

fue puesto de presente audiencia, digo que si tiene evidencias debe sustentarlo donde yo la maltrato psicológica y verbalmente sólo veo su versión.

- De la declaración de la señora Juana Torres obrante en 4 folios del 15 de mayo de 2021, la cual me fue leído y puesto de presente en esta audiencia digo que las fechas que relacionó mi mamá no tiene nada que ver con esta audiencia ya que ella relaciona el 14 de abril, 19 de abril y 5 de mayo por lo que considero que no se debe tener en cuenta dicho testimonio en esta audiencia, igual mi mamá Juana no estaba en ese momento el 5 de mayo y tampoco estuvo el 7 de mayo cuando mi hermana ingresa al apartamento con las llaves que me robó en horas de la mañana.*
- De la declaración de la inquilina Olga Lucía Agatón Rodríguez de fecha 10 de mayo de 2021, la cual me fue leída y puesto de presente digo que sobre las llaves yo le pregunté a mi hermana que si tenía las llaves de mi apartamento las cuales se me había extraviado en horas de la mañana, siempre me dijo que no y sobre los hechos no conocí lo declarado por la señora Olga Agatón inquilina porque yo no estaba.*
- De la declaración de la señora Liz Nayuri Muñoz Agudelo de fecha 15 de mayo de 2021, la cual me fue leída puesto de presente en audiencia digo que solicito no se tenga en cuenta tampoco esta prueba como quiera que la señora Liz Nayuri Muñoz Agudelo no desvirtúa o afirma los hechos ocurridos el 5 y 7 de mayo del año en curso y que tienen relación con esta audiencia.*

Así mismo se escucha la declaración del testigo NICOLÁS CRUZ MORA, quien manifiesta: "(...) Tengo 29 años de edad estado civil unión libre, natural de Bogotá, nivel de estudios tecnólogo en aviación, ocupación director de proyectos de una empresa de construcción. Manifieste al despacho si conoce usted a los señores Luz Mary Mora Torres y a Luis Alberto Mora Torres, en caso afirmativo, qué relación o vínculo tiene usted con las citadas personas. contestado: Luz Mary es mi madre y Luis Alberto mi tío. Preguntado: sabes el motivo por el cual está rindiendo esta declaración. contestado sí, por amenazas y acoso contra mi madre. Preguntado: infórmele al despacho si usted ha presenciado actos de violencia por parte de Luis Alberto Mora Torres en contra de Luz Mary Mora Torres, en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo modo y lugar contestado: Violencia física no, pero violencia psicológica sí, desde hace año y medio que Luis Alberto Mora vive en la casa, el 5 de mayo de 2021 yo llego a la casa hay una discusión y yo escucho al señor Luis Alberto amenazar a mi madre que la va agredir o la iba a matar si no se salía de la casa, Yo llegue en un taxi y mi mamá me dice que no me meta que no vaya a pelear, el señor Luis Alberto está gritando y peleando y escucho lo que le acabo de decir. Yo salí de casa por ese mismo motivo. El día 7 de mayo de 2021 mi madre fue hacer una diligencia médica, Estoy en el apartamento de mi madre y estaba acostado descansando cuando escucho que alguien estaba probando llaves en el apartamento de mi

madre, en ningún momento ella dio autorización que entraran a su apartamento o que le cogieron sus llaves, el señor Luis Alberto Mora entra al apartamento sin permiso y lo que me preocupa por las anteriores amenazas no sé si vaya ser una agresión contra mi madre o vaya a robar, en ese momento Luis Alberto Mora No sabe que yo estoy ahí cuando entra yo lo alcanzo a grabar, y el señor Luis me ve Se devuelve y entramos en discusión, en estos momentos yo estoy muy preocupado por la integridad de mi mamá, por la salud con respecto a su condición médica y siento que el señor Luis, es una amenaza inminente en contra de ella..."; se les autoriza a las parte por parte de la comisaria realizar las preguntas que estimen pertinentes al testigo NICOLAS CRUZ MORA.

Se procede a suspender la audiencia y señalar nueva fecha para continuar con el desarrollo de la misma.

1.6.- Mediante audiencia de fecha 15 de junio de 2021, evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, decide imponer medida de protección definitiva en favor de LUZ MARY MORA TORRES y en contra de LUIS ALBERTO MORA TORRES, obligándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, así mismo prohibición de ingresar al apartamento de la señora Luz Mary Mora Torres, obligación de acudir a tratamiento terapéutico profesional, entre otras medidas.

1.7.- El señor LUIS ALBERTO MORA TORRES, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 15 de junio de 2021 dentro de la medida de protección **Nro. 178-2021 RUG 1084-2021**.

1.5.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Once de Familia- Suba 3, sustentado el hecho en: "No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo recurso de apelación porque las declaraciones y los testigos son falsos los cuales mostraré con mi apelación".

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor LUIS ALBERTO MORA TORRES, incurrió en hechos de violencia psicológica en contra de su hermana LUZ MARY MORA TORRES por los hechos ocurridos en el mes de mayo de 2021.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad.

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Descargos de la señora LUZ MARY MORA TORRES, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor.*

**Descargos del señor LUIS ALBERTO MORA TORRES. quien al rendir sus descargos indicó situaciones conflictivas con la señora LUZ MARY MORA TORRES.*

**Entre las pruebas aportadas por la parte actora se encuentra la declaración de la señora PAOLA ANDREA ROA MORA, allegada en un folio y de la cual se puede extraer que el señor LUIS ALBERTO MORA TORRES aduce maltrato hacia ella y no hacia la señora LUZ MARY MORA TORRES, por ende, se desestimó la mencionada declaración.*

**Testimonio de NICOLAS CRUZ MORA, a lo cual el despacho analizando el testimonio concluyó con la necesidad de adoptar decisiones definitivas a favor de la señora LUZ MARY MORA TORRES.*

**Entrevista interventiva de fecha 5 de mayo de 2021, a lo cual se concluyó que se deben tomar medidas definitivas con el fin de prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar hacia la señora LUZ MARY MORA TORRES.*

** Copia del acta de comparecencia del 12 de mayo de 2021, donde el despacho concluyó que se deben tomar medidas definitivas con el fin de prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar hacia la señora Luz María Mora Torres.*

** Cd de los hechos del 7 de mayo de 2021 para lo cual el despacho concluye la necesidad de adoptar medidas definitivas encaminadas a la garantía derechos de la parte actora.*

**Concepto médico de neurólogo de fecha 6 de mayo de 2021 de la cual se concluye que se deben tomar medidas definitivas con el fin de prevenir hechos desestabilizantes hacia la señora Luz María Mora Torres.*

**Entre las pruebas aportadas por la parte accionada, se encuentran la declaración de la señora JUANA TORRES, para lo cual el despacho concluye que no corrobora o desmiente los hechos objeto de análisis.*

** Declaración de la inquilina Olga Lucía Gastón Rodríguez de fecha 10 de mayo de 2021, obrante un folio, a lo cual el despacho concluye que se deben tomar medidas de protección definitivas hacia la señora Luz Mary Mora Torres.*

**Declaración de Liz Nayuri Muñoz Agudelo del 15 de mayo de 2021 obrante a un folio, del cual el despacho concluye que no corrobora desmiente los hechos objeto de análisis.*

En cuanto a las pruebas decretadas de oficio por parte de la comisaría, obra en el expediente el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad realizado a la señora Luz Mary Mora Torres.

Del análisis de este instrumento el despacho concluyó la presencia de factores de riesgo hacia la señora Luz Mary Mora Torres por parte del señor Luis Alberto Mora Torres, situación que aunado a lo anterior da claridad al despacho de la necesidad de adoptar medidas definitivas encaminadas a la garantía de los derechos fundamentales de la parte actora. (subrayado del despacho).

También obra en el plenario la denuncia penal con noticia criminal presentada por la señora Luz María Mora Torres en contra de Luis Alberto Mora Torres, en la cual se indica que los hechos reportados son los mismos que reposan en la solicitud de medida de protección.

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, en el caso materia de estudio se observa con la denuncia realizada por la accionante, y los descargos que realizó en audiencia donde manifiesta los maltratos verbales y amenazas que recibe por parte de su hermano, e igualmente en los descargos realizados por el accionado, la entrevista interventiva en la cual la accionante manifestó: "... Yo a pesar de que tenga la medida de protección me siento amenazada y maltratada por mi hermano, yo también pedí atención en la comisaría de familia debido que en cuando tenemos que hablar, por los servicios, por mi mamá, por lo que sea, me trata mal cada vez que nos encontramos, me dieron cita por conflicto para el día 12 de mayo de 2021, a las nueve de la mañana. Yo quiero comentar que decidí salir de la casa por las amenazas e intimidaciones por parte de mi hermano, me fui a otro lugar a pagar arriendo, ese apartamento me lo entregan entre el 15 y 30 de mayo, salgo de la casa preocupada por la situación en que queda mi mamá porque mi hermano es un manipulador, que se aprovecha económicamente de ella ya que cuando no tiene contrato mi mamá asume todos los gastos de la casa, inclusive el pago de la camioneta de él, además el amenazó a mi mamá que si retira la demanda se va y la deja sola, ella me preguntó que si él se va yo me hago cargo de ella y yo le dije que si...";, el testimonio del hijo de la accionante y sobrino del accionado en el cual se evidencia la necesidad de adoptar decisiones definitivas a favor de la señora LUZ MARY MORA TORRES, dan cuenta de la relación conflictiva que existe entre ambos.

Por otra parte obra en el plenario denuncia realizada por la señora LUZ MARY MORA TORRES de fecha 03 de junio de 2021, en el cual solicita incumplimiento a las medidas de protección provisionales por nuevos hechos de agresión ocurridos el día 3 de junio de 2021 a las 7:15 A.M. por parte de su hermano señor Luis Alberto Mora Torres, quien manifiesta la agredió verbalmente diciéndole que se tenía que salir de la casa, que

esa casa era de él y de la mamá, que si no se iba la golpeaba y la terminaba matando, utilizando siempre su cargo para intimidarla.

En efecto, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos para este caso el: 1.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 2.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas. El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera que la actitud desplegada por el señor LUIS ALBERTO MORA TORRES, encaja con las dos formas de maltrato indicadas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas afectan de manera grave no solo a la querellante, sino a las demás personas que conviven con las partes, en su psiquis repercutiendo incluso en su salud física y que no se debe responder agresión con agresión como lo hace ver la querellante cuando aduce que su hermano es grosero y amenazante, pues para zanjar esos conflictos se encuentran las entidades correspondientes para evitar situaciones que a futuro se puedan transformar en agresiones físicas.

Por todo lo anterior el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, basándose en el carácter preventivo con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de la accionante; aclarando que la medida de protección definitiva impuesta consiste ordenar a Luis Alberto Mora Torres abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza ofensa en contra de Luz Mary Mora Torres, la prohibición de ingresar al apartamento de la señora Luz Mary Mora Torres ubicado en el segundo piso de la casa, se le impuso la obligación al Señor Luis Alberto Mora Torres de acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicóloga para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia e igualmente se remitió a la señora Luz María Mora Torres a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y sin poder en su calidad de víctima para que haga uso efectivo.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la medida de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

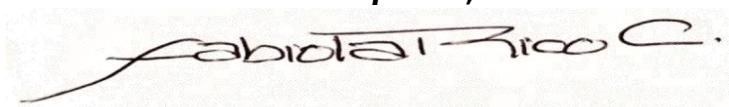
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.,
administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes
la Resolución de fecha 15 de junio de 2021 proferida por la
Comisaría Once de Familia – Suba 3.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la
Comisaría de Origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015
DE HOY 31-01-2022

LUIS CESAR SASOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Medida de protección MP 178-2021 RUG 1084-2021
Accionante	Luz Mary Mora Torres
Accionado:	Luis Alberto Mora Torres
Radicación:	11001311001720210036300

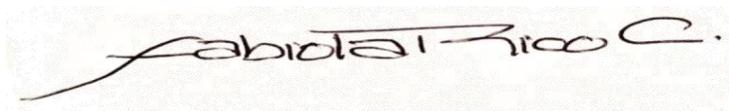
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado por la señora LUZ MARY MORA TORRES (marymoratorres@hotmail.com) , se le comunica a la petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Así mismo se le indica a la petente que respecto a lo solicitado, el presente asunto fue admitido el recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 15 de junio de 2021 dentro de la medida de protección 178 de 2021 RUG 1084-2021 proferida por la Comisaría Once de Familia Suba-3, e igualmente se le indica que en providencia de esta misma fecha se confirmó la decisión emitida por la Comisaria en todas y cada una de sus partes respecto de la Resolución de fecha 15 de junio de 2021, ordenándose la remisión del expediente a la comisaria de origen.

Secretaria procede a remitir el presente auto a la peticionaria por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720210039900
Demandante	Angie Liliana Rojas Díaz
Demandado	Silgelfrido González Gil

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que la secretaría dio cumplimiento al párrafo 5 del auto del 23 de agosto del año 2021, el 21 de septiembre de ese año.

2.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes, la comunicación procedente de Capital Salud del 22 de septiembre de 2021.

3.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor SILGELFRIDO GONZÁLEZ GIL, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN JOSÉ MONTAÑO ZULETA, para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 8 de octubre del año en curso.

5.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

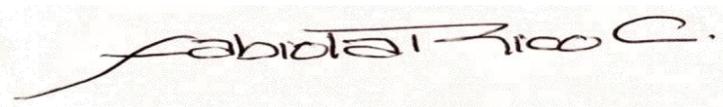
6.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporáneas la contestación de demanda, excepciones de mérito previas y el traslado de las mismas, allegadas por las partes en este asunto.

7.- NO tener en cuenta la autorización allegada por la parte actora el 12 de octubre del año en curso, por cuanto no aparece aceptación de la persona a quien se confiere.

8.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto a su petición del 11 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 015 De hoy 31/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Revisión Administrativa de Alimentos (Art. 111 Código de la Infancia y la Adolescencia)
Radicado	11001311001720210047600
Demandante	Daniel Alberto Joya Beltrán
Demandado	Viviana Bohórquez Ríos

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que la secretaría dio cumplimiento al párrafo 5 del auto del 16 de septiembre del año 2021, el 6 de octubre de ese año.

2.- NO tener en cuenta el memorial de sustanciación de recurso, presentada por el abogado PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, por cuanto no es apoderado de ninguna parte en el presente asunto, pues no se evidencia poder a él conferido.

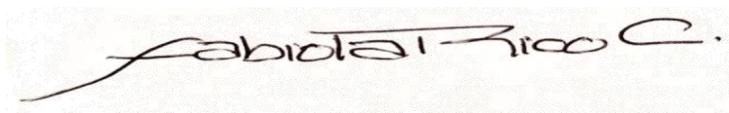
3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandada, fue notificada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por parte de la secretaría de este Despacho desde el 6 de octubre de 2021, quien dentro del término legalmente conferido y a través de apoderada judicial, contestó demanda y presentó excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y ara los fines del poder conferido y allegado el 21 de octubre de 2021.

5.- CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de demanda presentada en tiempo, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 015 De hoy 31/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

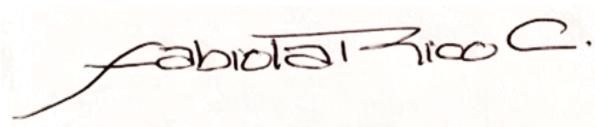
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720019082000
causantes	Belisario rodríguez Gómez

Atendiendo a la solicitud contenida en la anterior comunicación y teniendo en cuenta la documentación aportada al proceso esté despacho procede a:

1. Reconocer a OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ, LUZ MERY RODRIGUEZ GOMEZ y DOLLY RODRIGUEZ GOMEZ como herederos del causante BELISARIO RODRIGUEZ TORRES, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
2. Con relación a LEIDY LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ, se solicita allegar copia de registro civil nuevamente por que la que se aportó al proceso no es legible para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



A (miz)

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 015	De hoy 29/ 01/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

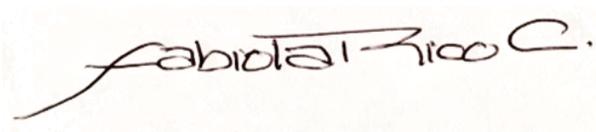
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720070172300
Demandante	Marina Mercedes Barreiro Rodríguez
Demandado	Rene Alberto Herrera Martínez

Téngase en cuenta que por secretaría se remitieron los oficios 1056 del 29 de septiembre de 2020.

Así mismo, se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta al oficio 1056 del 29 de septiembre de 2020, FOLIO (114), por parte de COORDINADORA GRUPO DE SECRETARIA COMÚN/ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



A (miz)

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 015	De hoy 31/ 01/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720060162200
Demandante	Yaneth Tapias Camacho
Demandado	Edgar Ramos Saldaña

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- DENEGAR la mayoría de las peticiones realizadas por el beneficiario de alimentos mayor de edad, en memorial del 12 de enero del año en curso, por improcedentes legalmente, pese a las actuales circunstancias de salud por las que atraviesa y que lamenta esta juzgadora.

En efecto, en primer lugar, la sentencia proferida en este asunto desde el 21 de enero de 2010 y por medio de la cual se terminó el presente asunto, no es modificable y debe presentarse la respectiva demanda para el proceso de modificación de dicha cuota por medio apoderado judicial con todos los requisitos de los Arts. 82 a 89 del C.G.P. o allegarse el acuerdo entre las partes demandante y demandada.

En segundo lugar, la orden de pago permanente que solicita no procede para mayores de edad, a más que con la virtualidad implementada desde el año 2020, cuando existen títulos dentro de un proceso, la autorización de los mismos para su retiro, se realiza vía electrónica al beneficiario a través de su correo electrónico con el fin de que se acerquen al Banco Agrario y los retiren.

En tercer lugar, si se autoriza como en este caso se solicita a otra persona (madre del beneficiario) para el retiro de dineros, debe allegarse la respectiva autorización con presentación personal de quien la confiere y quien la acepta.

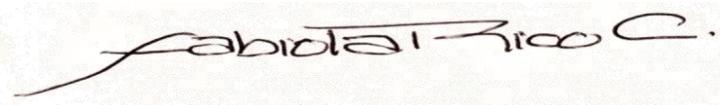
Y en cuarto lugar, si persiste el incumplimiento del pago de la obligación, deberá presentarse demanda ejecutiva de alimentos, con los mismos requisitos que fueron referidos en el párrafo 2 de este numeral.

2.- ENTRÉGUENSE por parte de la secretaría y de existir para el presente asunto, por parte de la secretaría de este Despacho, los títulos judiciales a nombre del beneficiario de alimentos hoy mayor de edad, con las exigencias del Consejo Superior de la Judicatura, al no evidenciarse autorización para el efecto.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 015 De hoy 31/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
